



SÍNTESIS INCIDENTE DE INEJECUCIÓN SUP-REC-164/2020

Incidentistas: Dato personal protegido (LGPDPPSO).
Responsables: Tribunal Electoral del Estado y Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, ambos de Oaxaca.

Tema: Supuesto incumplimiento de sentencia.

Hechos

Sentencia REC	25-11-2020. La Sala Superior revocó la sentencia de la Sala Xalapa, tuvo por acreditada la violencia política en razón de género cometida en perjuicio de las recurrentes y, entre otras cosas, vinculó al Tribunal local y al Ayuntamiento a realizar diversas acciones, a fin de que se les pagara inmediatamente las dietas y aguinaldo adeudados a las recurrentes y se cumplieran diversas medidas de reparación integral.
Escrito incidental	18-01-2021. Se recibió en Sala Superior escrito incidental en el que las promoventes plantean el incumplimiento de la resolución referida por parte del Tribunal local, por lo que se le dio vista. En esencia, indican que el Tribunal local ha sido omiso en efectuar y materializar los diversos efectos a los fue vinculado, pues siguen sin recibir el pago de sus dietas y aguinaldo.
Informe del Tribunal local	20-01-2021. El Secretario General del Tribunal local desahogó la vista y manifestó diversos aspectos en torno al cumplimiento de la sentencia, para lo cual anexó las constancias que estimó pertinentes y se ordenó dar vista a las incidentistas.
Desahogo de incidentistas	22-01-2021. En atención a la vista dada a las incidentistas reiteraron sus manifestaciones en torno al incumplimiento del Tribunal local.
Vista al Ayuntamiento	27-01-2021. El Magistrado Instructor, entre otras cuestiones, acordó dar vista al Ayuntamiento con todas las actuaciones.
Informe del Ayuntamiento	03-02-2021. El Ayuntamiento desahogó a vista otorgada e indicó que ha realizado las acciones necesarias para el cumplimiento de las sentencias a las que ha sido condenado y anexó diversas constancias.

Consideraciones

Decisión

Es fundado el incidente de inejecución de sentencia porque el Tribunal local y el Ayuntamiento no han realizado las acciones necesarias a fin de que se les pague inmediatamente las dietas y aguinaldo que se les adeuda a las incidentistas, ni tampoco se han atendido las medidas de reparación ordenadas en la sentencia del recurso en que se actúa.

Respecto del Tribunal local

El Tribunal local no ha realizado acciones para cumplir lo ordenado, porque:

- Trata de justificar su cumplimiento con base en **actuaciones previas** a la emisión de la sentencia del REC y que atienden a la vigilancia del acatamiento de otras resoluciones en las que las incidentistas son parte.
- No ofrece argumento o constancia alguna con los que demuestre que, en cumplimiento a lo ordenado en el REC, ha vigilado que se realice el pago inmediato de las dietas y aguinaldo adeudados a las recurrentes o que, en caso de incumplimiento, haya ordenado a la Secretaría de Finanzas local que realizara la retención para entregar directamente el monto.
- El Tribunal local ha sido contumaz porque han transcurrido más de doce meses sin que las incidentistas reciban el pago de sus dietas y aguinaldo, ello pese a que se le ordenó que vigilara el pago inmediato de tales preceptos y que, en caso de incumplimiento, en un plazo breve, ordenara a la Secretaría de Finanzas local que realizara la retención correspondiente para hacer la entrega directa del monto a las recurrentes; aunado a que trata de justificar el cumplimiento de la sentencia del recurso en que se actúa con base en actuaciones previas.
- No es óbice que el responsable refiera que el expediente Dato personal protegido (LGPDPPSO) se acopió al diverso Dato personal protegido (LGPDPPSO), pues, con independencia de ello, no demuestra que ya se hubiera pagado a las incidentistas.

Respecto del Ayuntamiento

El Ayuntamiento no ha realizado acciones para cumplir lo ordenado, porque:

- Trata de justificar el cumplimiento con actuaciones que no corresponden al acatamiento de la sentencia del recurso en que se actúa y que son previas a la emisión de esta, aunado a que no manifiesta o envía constancia alguna relacionada con la orden de ofrecer disculpa pública y de garantizar el ejercicio de los cargos.
- Los argumentos y copias que envía son ineficaces, porque no demuestran que las incidentistas ya recibieron la disculpa pública ordenada, ya obtuvieron el pago de las dietas y aguinaldo adeudados, que se les convocó correctamente a las sesiones de cabildo y que ejercen plenamente los cargos a los que fueron electas.

Conclusión: Es procedente ordenar al Tribunal local y al Ayuntamiento que, en un plazo de 15 días contados a partir de su notificación, cumplan con lo mandado en la ejecutoria recaída en el recurso de reconsideración en que se actúa y en caso de incumplir se impondrá la o las medidas de apremio necesarias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: SUP-REC-164/2020

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, diez de febrero de dos mil veintiuno.

Resolución que declara fundado el incidente de inejecución de sentencia emitida en el recurso de reconsideración **SUP-REC-164/2020**, promovido por **Dato personal protegido (LGPDPPO)**, respecto de la **omisión**, atribuida al **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca** y al **Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca** de materializar los efectos a los que fueron vinculados, para que se les pagaran las dietas y aguinaldo que se les adeuda, se les ofreciera disculpa pública y se les garantizara el correcto ejercicio de sus cargos.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	5
III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL	6
A. ¿CUÁL ES EL CONTEXTO DEL ASUNTO?.....	6
1. ¿Qué se determinó en la sentencia que se aduce incumplida?	6
2. ¿Qué se señala en el escrito incidental?	7
3. ¿Qué respondió el Tribunal local?	8
4. ¿Qué dicen las incidentistas de la respuesta del Tribunal local?	9
5. ¿Qué señaló el Ayuntamiento?	9
6. ¿Qué dicen las incidentistas de la respuesta del Ayuntamiento?.....	10
B. ¿QUÉ DECIDE LA SALA SUPERIOR?.....	11
C. ¿CUÁL ES LA JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN?.....	11
1. Base normativa.....	11
2. Caso concreto.	12
2.1 Consideraciones relacionadas con el actuar del Tribunal local.	12
2.2 Consideraciones relacionadas con el actuar del Ayuntamiento.....	15
3. Medidas tendentes a garantizar el cumplimiento de la sentencia.....	17
IV. RESUELVE	19

GLOSARIO

Ayuntamiento: Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca].
Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Secretariado: Cruz Lucero Martínez Peña y Fernando Ramírez Barrios.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-REC-164/2020

Autoridades responsables:	Yolanda Adelaida Santos Montaña, Álvaro Alberto Ramírez Hernández, Javier Daniel González Ramírez, Blanca Lidia Méndez Aragón y Salvador Yrizar Díaz, en su calidad de Presidenta Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Obras, Regidora de Educación y Cultura y Regidor de Bienestar social, del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Presidenta municipal:	Yolanda Adelaida Santos Montaña.
Recurrentes incidentistas:	/ Dato personal protegido (LGPDPPO).
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa / Sala Regional/ Sala responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local / Tribunal de Oaxaca:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES

A. Contexto.

1. Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil diecinueve se instaló el Ayuntamiento.

2. Juicio ciudadano local. El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, entre otros, las recurrentes presentaron juicios ciudadanos ante el Tribunal local, reclamando la obstrucción de sus cargos, por las omisiones de pago de dietas y convocarlas a las sesiones de cabildo; así como la negativa de permitirles realizar actividades de observación y vigilancia de la administración Municipal².

3. Sentencia local. El dieciocho de junio de dos mil diecinueve, el Tribunal local ordenó a la presidenta municipal pagar dietas; convocarlas a sesiones de cabildo; e implementar los actos para que las recurrentes ejercieran su derecho de vigilancia de la administración

² Expedientes JDC- **Dato personal protegido (LGPDPPO)**/2019 y JDC- **Dato personal protegido (LGPDPPO)**/2019 acumulados.



municipal³.

4. Segundo juicio ciudadano local. El veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, el veintisiete de febrero y el seis de marzo⁴, las recurrentes presentaron demandas ante el Tribunal local con el fin de reclamar la omisión de pago de dietas y aguinaldo; así como por la supuesta violencia política en razón de género en su contra⁵.

5. Segunda sentencia local. El quince de abril, el Tribunal local, entre otras cuestiones⁶, declaró fundado el agravio consistente en la omisión del pago de dietas y aguinaldo de las recurrentes⁷; asimismo, tuvo por acreditada la violencia política por razón de género, por lo que declaró la pérdida del modo honesto de vivir de las autoridades responsables⁸.

B. Instancia Federal.

1. Juicio electoral⁹. El diecinueve de junio, las autoridades responsables presentaron demanda en contra de la sentencia del Tribunal local.

El treinta de julio, Sala Xalapa modificó la sentencia del Tribunal local, y determinó que las autoridades responsables no ejercieron violencia política en razón de género y, así, no perdieron su modo honesto de vivir.

³ Además, se ordenó al ayuntamiento que se abstuviera de obstaculizar el cargo de las recurrentes, pues la negligencia en su actuar pudiese llegar a conculcar de manera grave los derechos humanos de la ciudadanía a la que sirven.

⁴ En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo mención diferente.

⁵ Expedientes JDC/ **Dato personal protegido (LGPDPPO)**/2019, JDC/ **Dato personal protegido (LGPDPPO)**,/2020 y JDC/ **Dato personal protegido (LGPDPPO)**,/2020 acumulados

⁶ Además, como medida de no repetición vinculó a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña para que, conforme a sus atribuciones, brindara apoyo psicológico a las actoras; a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca para que ingresara a las actoras en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca para brindarles atención inmediata; y al Área de Informática de ese Tribunal para que de inmediato realizara la difusión de la sentencia en el Micrositio de la Comisión Interna del Tribunal como parte del Observatorio de Género.

⁷ Aguinaldo correspondiente al año dos mil diecinueve, así como las dietas del dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, al quince de abril de dos mil veinte.

⁸ La cual tendría vigencia desde el dictado de esa sentencia hasta la conclusión del próximo proceso electoral ordinario local en Oaxaca.

⁹ Mediante acuerdo de veintinueve de junio, el Magistrado Presidente de la Sala Regional acordó que, por la naturaleza juicio, la vía idónea para conocerlo era juicio electoral, de ahí que condujo el juicio ciudadano.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-REC-164/2020

2. Recurso de reconsideración. Inconformes, el diecisiete de agosto, las recurrentes interpusieron demanda de reconsideración.

3. Sentencia. El veinticinco de noviembre, la Sala Superior revocó la sentencia controvertida y, entre otras cosas, **vinculó al Tribunal local y al Ayuntamiento** a realizar diversas acciones, a fin de que se les pagara inmediatamente las dietas y aguinaldo adeudados a las recurrentes y se cumplieran diversas medidas de reparación integral.

C. Incidente de inejecución de sentencia.

1. Escrito incidental. En dieciocho de enero de dos mil veintiuno se recibió en la cuenta cumplimientos.ss@te.gob.mx un escrito por el que las incidentistas plantean el incumplimiento de la resolución referida, pues, en su consideración, el Tribunal local ha sido omiso en efectuar y materializar diversos efectos a los que fue vinculado.

Dicho escrito se recibió físicamente en esta Sala Superior el veintidós de enero siguiente.

2. Turno. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó turnar a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña el expediente SUP-REC-164/2020 y el escrito incidental, a fin de proponer el proyecto de resolución respectivo.

3. Apertura de incidente y vista. Mediante proveído de diecinueve de enero de dos mil veintiuno, el magistrado instructor ordenó abrir el incidente respectivo y dar vista con copia del escrito incidental al Tribunal local, a fin de que rindiera un informe en el que manifestara lo que considerara pertinente.

4. Informe del Tribunal local. El veinte de enero de dos mil veintiuno, el Secretario General del Tribunal local desahogó la vista precisada y realizó diversas manifestaciones relacionadas con el cumplimiento de la resolución emitida en el recurso de reconsideración en que se actúa, para lo cual anexó las constancias que consideró pertinentes.



5. Vista a las incidentistas. El veintiuno de enero de dos mil veintiuno, el magistrado instructor tuvo por desahogado el requerimiento a la responsable y acordó dar vista a las incidentistas con el informe del Tribunal local, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Desahogo de la vista. El veintidós de enero de dos mil veintiuno, las incidentistas desahogaron la vista referida.

7. Vista al Ayuntamiento. El veintisiete de enero siguiente, el magistrado instructor tuvo por desahogada el auto señalado y acordó dar vista al Ayuntamiento con todas las actuaciones.

8. Informe del Ayuntamiento. El tres de febrero pasado, el Ayuntamiento desahogó la vista otorgada.

9. Vista a las incidentistas. El cuatro siguiente se tuvo por desahogado el requerimiento al Ayuntamiento y se dio vista a las incidentistas, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

10. Desahogo y cierre de la instrucción. En su oportunidad, se tuvo por desahogada la vista referida, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de sentencia atinente.

II. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer y resolver el escrito incidental de incumplimiento de sentencia, porque si tuvo la facultad para estudiar el juicio al rubro indicado, entonces también está autorizada para analizar los aspectos secundarios, como lo son los incidentes vinculados con el cumplimiento de sus determinaciones.¹⁰

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 24/2001, de rubro:

¹⁰ Conforme los artículos 17, 41, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 184, 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 93 del Reglamento Interno.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-REC-164/2020

"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".¹¹

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL

A. ¿CUÁL ES EL CONTEXTO DEL ASUNTO?

1. ¿Qué se determinó en la sentencia que se aduce incumplida?

En lo que interesa, la Sala Superior **vinculó al Tribunal local** para que:

a) Vigilara el pago inmediato de las dietas y aguinaldo adeudados a las recurrentes¹², y en caso de que las autoridades responsables continuaran con esa omisión sistemática, en un plazo breve, ordenara a la Secretaría de Finanzas local que realizara la retención correspondiente para hacer la entrega directa del monto a las recurrentes.

b) Vigilara el cumplimiento de las medidas de reparación integral que en su momento dictó¹³, consistentes en: 1) ordenar a los integrantes del Ayuntamiento a convocar a sesión extraordinaria de cabildo, para dar a conocer a los concejales y personas del Ayuntamiento el contenido de su resolución; 2) vincular a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña para que realizara el programa integral de capacitación a funcionarios municipales del Ayuntamiento y le informara periódicamente los avances hasta su conclusión, y brindara apoyo psicológico a las

¹¹ Localizable en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=%2024/2001>

¹² Aguinaldo correspondiente al año 2019, así como las dietas del 16 de septiembre de 2019 al 15 de abril de 2020, ordenado en la sentencia del expediente JDC/ Dato personal protegido (LGPDPSSO)/2019, JDC/ Dato personal protegido (LGPDPSSO)/2020 y JDC/ Dato personal protegido (LGPDPSSO)/2020 acumulados, confirmado por Sala Xalapa en el SX-JE: Dato personal protegido (LGPDPSSO)/2020 y avalado por la Sala Superior en el SUP-REC- Dato personal protegido (LGPDPSSO)/2020.

¹³ En el expediente JDC/ Dato personal protegido (LGPDPSSO)/2019, JDC/ Dato personal protegido (LGPDPSSO)/2020 y JDC/ Dato personal protegido (LGPDPSSO)/2020 acumulados



actoras; 3) ordenar a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca para que ingresara a las actoras en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca para brindarles atención inmediata; y 4) ordenar al área de Informática del propio Tribunal local para que difundiera la sentencia en el Micrositio de la Comisión Interna del Tribunal como parte del Observatorio de Género.

Asimismo, se **ordenó al Ayuntamiento: a)** ofrecer a las recurrentes una disculpa pública¹⁴; **b)** garantizarles su ingreso libre al Ayuntamiento para el desempeño de sus labores; y **c)** garantizar que fueran debidamente convocadas a las sesiones de cabildo y que se les pagaran sus dietas y aguinaldos una vez recibida la notificación de la resolución.

2. ¿Qué se señala en el escrito incidental?

Las incidentistas señalan que el Tribunal local y el Ayuntamiento han sido omisos en materializar los diversos efectos a los que fueron vinculados, ello no obstante que ha pasado en exceso el tiempo para que dictaran los actos correspondientes, así como para que vigilara su cumplimiento.

Estiman que con la omisión se vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva, pues pese a que se les ha otorgado la razón siguen sin recibir el pago de sus dietas y aguinaldo, sin la posibilidad de ejercer sus cargos y sin recibir la disculpa pública ordenada.

Por ello, solicitan se dicten medidas realmente eficaces y determinantes a fin de que se materialice el cumplimiento de la sentencia emitida en el recurso de reconsideración en que se actúa.

¹⁴ En la sentencia se precisó que la disculpa pública debería ser en sesión de cabildo y que se debería hacer del conocimiento de la ciudadanía del municipio a través de los estrados del Ayuntamiento, y se publicará en un diario de circulación en el municipio.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-REC-164/2020

3. ¿Qué respondió el Tribunal local?

El Tribunal local señaló que las manifestaciones de las incidentistas deben desestimarse porque no existe omisión de su parte, toda vez que:

- Mediante sentencia de **quince de abril de dos mil veinte**, en los expedientes JDC/**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** /2019, JDC/**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** /2020 y JDC/**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** /2020 ordenó acumularlos al diverso JDC/**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** /2017.

- Por acuerdo de **tres de noviembre de dos mil veinte** vinculó a la Secretaría de Finanzas de Oaxaca para que le informara si ya hubo convenio con la responsable para el pago total de lo condenado en los juicios ciudadanos JDC/**Dato personal protegido (LGPDPPO)** /2017, JDC/**Dato personal protegido (LGPDPPO)**/2018, JDC/**Dato personal protegido (LGPDPPO)** /2018, JDC/**Dato personal protegido (LGPDPPO)** /2019, JDC/**Dato personal protegido (LGPDPPO)** /2019 y JDC/**Dato personal protegido (LGPDPPO)** /2019.

Para acreditar sus manifestaciones anexó copias de la sentencia SX-JDC-**Dato personal protegido (LGPDPPO)** /2020 y sus acumulados, de veintitrés de enero de dos mil veinte; de la sentencia JDC/**Dato personal protegido (LGPDPPO)** /2019, JDC/**Dato personal protegido (LGPDPPO)** /2020 y JDC/**Dato personal protegido (LGPDPPO)** /2020 acumulados, de quince de abril; de los acuerdos de tres y veinticuatro, de noviembre, así como las constancias de notificación correspondientes.

En fecha posterior¹⁵, el Tribunal local remitió diversas constancias de notificación realizadas, el tres de diciembre, a los integrantes del Ayuntamiento, así como a la Secretaría de Finanzas local, a fin de informar la sentencia de veinticinco de noviembre de esta Sala Superior.

¹⁵ El veintisiete de enero de dos mil veintiuno.



De lo anterior se advierte que el Tribunal local trata de justificar el cumplimiento de la sentencia del recurso en que se actúa **con base en actuaciones previas**, dado que dicha sentencia se emitió el veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

4. ¿Qué dicen las incidentistas de la respuesta del Tribunal local?

Las incidentistas reiteraron sus manifestaciones en torno al incumplimiento de lo ordenado, toda vez que siguen sin recibir sus dietas y aguinaldo, sin recibir disculpa pública y sin que se les permita el ejercicio de sus cargos.

Por otra parte, solicitan que en plenitud de jurisdicción esta Sala Superior ordene a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca realice el pago de las dietas que se les adeudan a partir de la segunda quincena de febrero de dos mil diecinueve a la fecha en que presentaron su incidente.

5. ¿Qué señaló el Ayuntamiento?

Señaló que las manifestaciones de las incidentistas son falsas porque:

- Han realizado las acciones necesarias para el cumplimiento de las sentencias a las que ha sido condenado.
- Ha dado cumplimiento a las sentencias de los expedientes: **a)** JDC/ **[Dato personal protegido (LGPDPPO)]** /2017, ya que las actoras han cobrado diversas cantidades por concepto de dietas; y **b)** JDC/ **[Dato personal protegido (LGPDPPO)]** /2019 y JDC/ **[Dato personal protegido (LGPDPPO)]** /2020, referentes al ejercicio del cargo de las incidentistas.
- Está en vías de cumplimiento de lo ordenado en los expedientes JDC/ **[Dato personal protegido (LGPDPPO)]** /2017, JDC/ **[Dato personal protegido (LGPDPPO)]** /2018, JDC/ **[Dato personal protegido (LGPDPPO)]** /2018, JDC/ **[Dato personal protegido (LGPDPPO)]** /2019, JDC/ **[Dato personal protegido (LGPDPPO)]** /2019; así como a lo instruido en el expediente SX-JDC- **[Dato personal protegido (LGPDPPO)]** /2020 y acumulados, porque solo se

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-REC-164/2020

adeudan las quincenas de diciembre de dos mil veinte y el aguinaldo respectivo.

Para acreditar sus manifestaciones anexó diversas copias, entre ellas, un comprobante de depósito¹⁶ y varios documentos que denomina informes de cumplimiento¹⁷.

De lo anterior, se advierte que el Ayuntamiento trata de justificar el cumplimiento con base en actuaciones que: **a) no corresponden** al acatamiento de la sentencia del recurso en que se actúa y/o **son previas** a la emisión de esta¹⁸ y **b) no es claro** a qué corresponde¹⁹.

6. ¿Qué dicen las incidentistas de la respuesta del Ayuntamiento?

Reiteran que el Ayuntamiento no ha cumplido a lo ordenado en sentencia del recurso y que con las documentales que presentó intenta confundir a la Sala Superior, porque:

-Realiza manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas que no demuestran que haya cumplido.

-De las documentales presentadas no hay alguna que acredite que se les ha pagado los emolumentos que se ordenó, que se les ha restituido en el ejercicio de sus cargos y que se les hubiera ofrecido disculpa pública.

-Remite documentos que corresponden a otros juicios y que incluso son de fechas previas a la emisión de la sentencia del recurso.

¹⁶ De 22 de enero de 2021, depositado al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

¹⁷ Relativos al cumplimiento de las sentencias emitidas en los expedientes: JDC/ Dato personal protegido (LGPDPPO)/2017; JDC/ Dato personal protegido (LGPDPPO)/2018; JDC/ Dato personal protegido (LGPDPPO)/2019; y JDC/ Dato personal protegido (LGPDPPO)/2019, JDC/ Dato personal protegido (LGPDPPO)/2020 y JDC/ Dato personal protegido (LGPDPPO)/2020 acumulados.

¹⁸ Las mencionadas en los numerales 2 a 23 de su escrito.

¹⁹ La que indica en el numeral 1 de su escrito.



B. ¿QUÉ DECIDE LA SALA SUPERIOR?

Es **fundado** el incidente de inejecución de sentencia porque el Tribunal local y el Ayuntamiento no han realizado las acciones necesarias a fin de que se les pague inmediatamente las dietas y aguinaldo que se les adeuda a las incidentistas, ni tampoco se han atendido las medidas de reparación ordenadas en la sentencia del recurso en que se actúa.

C. ¿CUÁL ES LA JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN?

1. Base normativa.

El Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de éstas²⁰.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que la responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el órgano jurisdiccional para que se cumpla en la realidad lo establecido en su fallo.

²⁰ Con base en lo establecido en los artículos 99, párrafos primero y cuarto; 17 y 128, de la Constitución. Así como lo dispuesto en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** Localizable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=%2024/2001>

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-REC-164/2020

2. Caso concreto.

2.1 Consideraciones relacionadas con el actuar del Tribunal local.

En lo que interesa, en la sentencia de la que se alude el incumplimiento, esta Sala Superior **vinculó al Tribunal local** para que vigilara: **a) el pago inmediato** de las dietas y aguinaldo adeudados a las recurrentes y, en caso de incumplimiento, **en un plazo breve**, ordenara a la Secretaría de Finanzas local que realizara la retención correspondiente para hacerles la entrega directa del monto correspondiente; y **b) el cumplimiento de las medidas de reparación** integral que en su momento dictó.

Por su parte, las incidentistas señalan que el Tribunal local ha sido omiso en efectuar y materializar los diversos efectos a los que fue vinculado, toda vez que, pese a que se les ha otorgado la razón, siguen sin recibir el pago de sus dietas, sin recibir disculpa pública y sin que se les permita el correcto ejercicio de sus cargos.

Al respecto, el Tribunal local se limita a referir que, mediante diversas actuaciones, tales como una sentencia de quince de abril y acuerdos de tres y veinticuatro de noviembre, ha velado de manera integral el cumplimiento de los expedientes JDC/**Dato personal protegido (LGDPPSO)**/2017 y acumulados.

Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, es claro que el Tribunal local no ha realizado las acciones necesarias para cumplir lo ordenado en la sentencia del recurso de reconsideración en que se actúa.

Lo anterior, porque trata de justificar su cumplimiento con base en actuaciones ineficaces para ello, toda vez que **fueron previas**²¹ a la emisión de dicha sentencia y que atienden a la vigilancia del

²¹ Sentencia de quince de abril y acuerdos de tres y veinticuatro de noviembre.



acatamiento de otras resoluciones en las que las incidentistas son parte.

No obstante, no ofrece argumento o constancia alguna con los que demuestre que, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida en el SUP-REC-164/2020, ha verificado el cumplimiento de las medidas de reparación integral que dictó al resolver el expediente JDC/**Dato personal protegido (LGDPPSO)** /2019, JDC/**Dato personal protegido (LGDPPSO)** /2020 y JDC/**Dato personal protegido (LGDPPSO)** /2020 acumulados²², y ha vigilado que se realice el pago inmediato de las dietas y aguinaldo adeudados o que, en caso de incumplimiento de dicho pago, haya ordenado a la Secretaría de Finanzas local que realizara la retención correspondiente para hacer la entrega directa del monto a las recurrentes, ello a pesar de que ya han pasado más de dos meses después de la sentencia emitida en el recurso al rubro indicado.

En efecto, como ya se ha indicado, al Tribunal local se le ordenó que vigilara el **pago inmediato** de las dietas y aguinaldo adeudados y, en caso de incumplimiento, en un **plazo breve**, ordenara a la Secretaría de Finanzas local que realizara la retención correspondiente.

Al respecto, la orden de vigilar el pago inmediato de lo adeudado, así como de, en un plazo breve, vincular a la Secretaría de Finanzas local a realizar la retención correspondiente, no puede entenderse como la concesión de un plazo indeterminado o ilimitado, sino que debe entenderse acorde con las garantías de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y al derecho de petición, contenidos, respectivamente, en los artículos 8 y 17, de la Constitución.

²² Consistentes en: 1) ordenar a los integrantes del Ayuntamiento a convocar a sesión extraordinaria de cabildo, para dar a conocer a los concejales y personas del Ayuntamiento el contenido de su resolución; 2) vincular a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña para que realizara el programa integral de capacitación a funcionarios municipales del Ayuntamiento y le informara periódicamente los avances hasta su conclusión, y brindara apoyo psicológico a las actoras; 3) ordenar a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca para que ingresara a las actoras en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca para brindarles atención inmediata; y 4) ordenar al área de Informática del propio Tribunal local para que difundiera la sentencia en el Micrositio de la Comisión Interna del Tribunal como parte del Observatorio de Género.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-REC-164/2020

En efecto, es criterio de este órgano jurisdiccional que para determinar el “breve término”, en atención a la especial naturaleza de la materia electoral, deben tomarse en cuenta las circunstancias específicas de cada caso²³.

Así, la responsable estaba obligada a emitir las determinaciones correspondientes en el tiempo razonable necesario, a fin de garantizar la naturaleza constitucional de un recurso efectivo.

En ese contexto, puede sostenerse que, en el caso, ya ha transcurrido tiempo suficiente para que el Tribunal local hubiera emitido, al menos, una actuación tendente a vigilar el cumplimiento de las medidas de reparación integral, el pago inmediato de lo adeudado o bien para solicitar a la Secretaría de Finanzas local que realizara la retención correspondiente para hacer la entrega directa a las recurrentes.

Lo anterior, toda vez que la sentencia que se aduce incumplida fue emitida por esta Sala Superior el veinticinco de noviembre pasado, esto es, ya han transcurrido más de dos meses sin que el Tribunal local haya realizado actuación alguna para cumplir lo que se le ordenó en dicha sentencia, aunado a que no aduce cuestión alguna que pudiera justificar su desacato o falta de actuación.

Además, se debe destacar que las recurrentes desde el veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve reclamaron ante el Tribunal local el pago de sus dietas y a la fecha en que presentaron el incidente en que se actúa siguen sin pagarles.

Ello significa que han transcurrido más de doce meses sin que las incidentistas reciban el pago de sus dietas y aguinaldo, no obstante que el Tribunal local determinó que se les pagara y que este órgano

²³ Conforme a lo establecido en la jurisprudencia 32/2010, de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.** Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=32/2010&tpoBusqueda=S&sWord=32/2010>



jurisdiccional confirmó tal resolución, por lo que ordenó que de inmediato se vigilara el cumplimiento del pago de lo adeudado.

Así, esta Sala Superior estima que el Tribunal local ha sido contumaz porque han transcurrido más de doce meses sin que las incidentistas reciban el pago de sus dietas y aguinaldo, ello pese a que se le ordenó que vigilara el pago inmediato de tales preceptos y que, en caso de incumplimiento, en un plazo breve, ordenara a la Secretaría de Finanzas local que realizara la retención correspondiente para hacer la entrega directa del monto a las recurrentes.

Además de que trata de justificar el cumplimiento de la sentencia del recurso en que se actúa con base en actuaciones previas, dado que dicha sentencia se emitió el veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

No es óbice a lo anterior que el Tribunal local refiera que el expediente JDC/ [Dato personal protegido (LGPDPPO)] /2019, JDC/ [Dato personal protegido (LGPDPPO)] /2020 y JDC/ [Dato personal protegido (LGPDPPO)] /2020 acumulados se acopió al diverso JDC/ [Dato personal protegido (LGPDPPO)] /2017 pues, con independencia de ello, no manifestó o presentó alguna constancia que demuestre que las incidentistas ya hubieran recibido el pago de las dietas y aguinaldo que se les adeuda o que ya se cumplieron las medidas de reparación integral dictadas.

2.2 Consideraciones relacionadas con el actuar del Ayuntamiento.

En la sentencia de la que se alude el incumplimiento, también se **ordenó al Ayuntamiento**: **a)** ofrecer a las recurrentes una disculpa pública; **b)** garantizarles su ingreso libre al Ayuntamiento; y **c)** garantizar que las recurrentes fueran debidamente convocadas a las sesiones de cabildo y que se les pagaran sus dietas y aguinaldo.

Al respecto, el Ayuntamiento trata de justificar el cumplimiento con actuaciones que **no corresponden al acatamiento de la sentencia** del recurso en que se actúa y que **son previas** a la emisión de esta,

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-REC-164/2020

aunado a que no manifiesta o envía constancia alguna relacionada con la orden de ofrecer disculpa pública y de garantizar el ejercicio de los cargos.

Así, esta Sala Superior estima que el Ayuntamiento tampoco ha cumplido con lo ordenado, pues los argumentos y copias que envía son ineficaces, porque no demuestran que las incidentistas ya recibieron la disculpa pública ordenada, ya obtuvieron el pago de las dietas y aguinaldo adeudadas²⁴, que se les convoca correctamente a las sesiones de cabildo y que ejercen plenamente los cargos a los que fueron electas.

No pasa desapercibido lo relativo a un comprobante de depósito de \$112,500.00 a la cuenta del Tribunal local, el cual, según el dicho del Ayuntamiento, corresponde al pago de las dietas del periodo de febrero a diciembre de dos mil diecinueve²⁵.

Sin embargo, esta Sala Superior estima que tal comprobante no demuestra que su dicho sea cierto, pues no adjuntó documento alguno que acredite que ese depósito fuera para el pago de las dietas de las incidentistas y que además se les hubiera entregado.

Así, tal y como se consideró para el caso del Tribunal local, este órgano jurisdiccional estima que ya ha transcurrido tiempo suficiente para que el Ayuntamiento hubiera emitido la disculpa pública ordenada, garantizado el libre acceso de las incidentistas a su lugar de trabajo y las convoque correctamente a las sesiones de cabildo.

Lo anterior, máxime que tanto el pago de los emolumentos como el garantizar el pleno y libre ejercicio de los cargos de las incidentistas son cuestiones que deberían estar plenamente garantizadas en el

²⁴ Dietas correspondientes al periodo del 16 de septiembre de 2019 al 15 de abril de 2020, así como el aguinaldo de 2019.

²⁵ Señalado en el numeral 1 del escrito del Ayuntamiento.



Ayuntamiento, por lo que no tendría que haber necesidad de ordenarles que cumplan con sus deberes.

No pasa desapercibido que las incidentistas solicitan que en plenitud de jurisdicción se ordene a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca realice el pago de las dietas que se les adeudan a partir de la segunda quincena de febrero de dos mil diecinueve a la fecha en que presentaron su incidente.

Sin embargo, se estima que no es posible atender su pretensión en los términos planteados, pues en la sentencia del recurso en que se actúa no se ordenó el pago de las dietas correspondientes a ese periodo, sino que se limitó a vincular al pago de lo que se adeuda del dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve al quince de abril de dos mil veinte, así como el aguinaldo de dos mil diecinueve.

Lo anterior, porque ese periodo fue el que el Tribunal local ordenó pagar en el expediente JDC/ [Dato personal protegido (LGPDPPSO)] /2019, JDC/ [Dato personal protegido (LGPDPPSO)] /2020 y JDC/ [Dato personal protegido (LGPDPPSO)] /2020 acumulados, el cual fue confirmado por la Sala Xalapa y avalado por la Sala Superior al resolver el recurso.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior, en principio, deberá vigilar que el Tribunal local cumpla con lo ordenado en la sentencia dictada en el presente asunto y, en caso de ser renuente en su cumplimiento, una vez agotadas las medidas de apremio correspondientes, podrá dictar las medidas extraordinarias a fin de dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se analiza.

3. Medidas tendentes a garantizar el cumplimiento de la sentencia.

Ante lo **fundado** del incidente de inejecución de sentencia, lo procedente es ordenar al Tribunal local y al Ayuntamiento que cumplan con lo mandado en la ejecutoria recaída en el recurso de reconsideración en que se actúa, para lo cual **se vincula**:

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-REC-164/2020

a) A la presidencia, así como al pleno, ambos del referido órgano jurisdiccional para que, **en un plazo de quince días hábiles**, contados a partir de la notificación de esta sentencia, en el ámbito de sus atribuciones, realicen todos los actos necesarios para que se cumplan las medidas de reparación integral, se realice el pago inmediato de las dietas y aguinaldo adeudados a las recurrentes o que, en caso de incumplimiento, ordene a la Secretaría de Finanzas local que haga la retención correspondiente para hacerles la entrega directa del monto.

b) A quienes integran el Ayuntamiento para que, **en un plazo de quince días hábiles**, contados a partir de la notificación de esta sentencia, en el ámbito de las atribuciones que correspondan a cada integrante, realicen las actuaciones necesarias para ofrecer a las recurrentes una disculpa pública, en los términos precisados en la sentencia de fondo; garantizarles su ingreso libre al Ayuntamiento, para el ejercicio de sus labores; sean debidamente convocadas a las sesiones de cabildo y que se les paguen las dietas y aguinaldo que se les debe.

c) Tanto al Tribunal local, como al Ayuntamiento a rendir un informe, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución, en el cual precisen los avances relacionados con el cumplimiento a lo ordenado, para lo cual deberán añadir la documentación que acredite sus afirmaciones.

En la inteligencia que, en caso de subsistir el incumplimiento a la sentencia, ya sea del Tribunal local y/o del Ayuntamiento, se impondrá la o las medidas de apremio necesarias a fin de que se cumplan los extremos ordenados en la sentencia del recurso de reconsideración²⁶.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

²⁶ Lo anterior, con base en lo establecido en la fracción VII del artículo 93 del Reglamento Interno.



IV. RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el incidente de inejecución de sentencia.

SEGUNDO. El Tribunal de Oaxaca **deberá cumplir** con lo resuelto y en los términos que se han precisado.

TERCERO. El Ayuntamiento **deberá cumplir** con lo resuelto y en los términos que se han precisado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad de votos** lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.